



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/PCP/1058/2016
Guadalajara, Jalisco, a 03 de Noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1023/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1023/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría General de Gobierno.

04 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se niega la información sin justificar el por qué se está negando, no se aclara por qué no se entrega dicha información



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes, dejando sin materia de estudio al presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1023/2016.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1023/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1023/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02084116, donde se requirió lo siguiente:

"solicito se me expida copia certificada si es que existe en los archivos de la resolución del criterio fundado según oficio numero UG/211/0295/2005 de fecha 10 de marzo 2005 que fue otorgado por la sub-secretaria de gobierno, unidad de gobierno dependientes de la secretaria de gobernación, dicha resolución se encuentra relacionada con maquinas de video juegos y entretenimiento que no implica el azar o la apuesta y por tal motivo quedan fuera del ámbito de regulación federal" (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 13 trece de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT/SGG/597/2016, el sujeto obligado emitió respuesta como a continuación se expone:

"...
... Por lo que una vez analizada dicha solicitud se prevé que, de conformidad al artículo 86 bis 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita: "Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no refiere a ninguna de sus facultades, competencias o funciones." Este sujeto obligado, no cuenta con las facultades, para dar contestación a su petición.

De lo que se orienta a realizar su solicitud de información, a la **Secretaría de Gobernación (SEGOB)**, para que de manera particular se pronuncien en relación a que dicha Secretaría es la encargada de regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para mayor información podrá consultar la siguiente liga: http://gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Transparencia_y_Rendicion_de_cuentas, así como dirigir su solicitud mediante sistema Infomex a dicho sujeto obligado; se adjunta información de ese sujeto obligado para que usted pueda presentar de forma directa su solicitud:

Titular de la Unidad de Enlace: Faride Rodríguez Velasco, Jefe de la Unidad de Desarrollo Político y Fomento Cívico, perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. Domicilio: Av. Bahía de Santa Bárbara 193, Col. Verónica Anzures, Miguel Hidaigo, Distrito Federal, México, C.P. 11300. E-mail: transparencia@segob.gob.mx y velascofaride@segob.gob.mx, Teléfono: (52)- 51280000 Ext. 31371 y 34387.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"INCONFORMIDAD QUE SE NOS ESTA NEGANDO LA INFORMACION QUE SOLITAMOS EN ESTA PLATAFORMA SIN JUSTIFICAR EL POR QUE SE NOS ESTA NEGANDO, SIMPLEMENTE NO SE NOS DA UNA ACLARACION CLARA DE POR QUE NO SE NOS ENTREGA DICHA INFORMACION." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1023/2016**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/783/2016 en fecha 24 veinticuatro de agosto del año corriente y del cual acusó de recibo el día 26 veintiséis del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente por el mismo medio en fecha 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 30 treinta del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número UT/1982-08/2016 signado por la **C. Nancy Romo González** en su carácter de **Coordinadora de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
En razón del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia ha de puntualizar lo siguiente:

El día 13 trece de julio, se determinó por parte de esta Unidad de Transparencia, la evidente incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, para sustanciar la solicitud de acceso a la información en la que se solicitó:

...
Lo anterior en virtud de que la información solicitada no se encuentra en la esfera de competencias de estos sujetos obligados, puesto que del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como del Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado de Jalisco; no se desprende facultad, atribución u obligación alguna de contar con resoluciones relacionadas con máquinas de video juegos y entretenimiento que sea otorgada por la sub-secretaría de gobierno, unidad de gobierno dependientes de la Secretaría de Gobernación; ante ello cabe señalar que del artículo 2, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de un Subsecretario de Gobierno; así mismo en el apartado b, fracción I, del mismo artículo se contempla como Unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación a la Unidad de Gobierno.

Bajo esta tónica, es que se corrobora la imposibilidad por parte de estos sujetos obligados de otorgar la información que señala el particular, puesto que de sus atribuciones no se infiere el contar con la información; aunado a la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, donde se contemplan las Unidades administrativas señaladas en el escrito inicial de solicitud del ahora recurrente.

En virtud de considerarse una competencia para la Secretaría de Gobernación, el cual forma parte de la Administración Pública Federal, siendo un sujeto obligado federal y por ende no se encuentra contemplado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia no realizó una derivación de incompetencia a la Secretaría de Gobernación, en su lugar, de conformidad a la Ley local que regula el derecho de acceso a la información pública, es que se le notificó al solicitante un acuerdo de orientación por medio del oficio UT/1503-06/2016, en el que se recomendó presentar solicitud de acceso a la información al sujeto obligado que pudiera tener lo requerido, ello a través del Titular de la Unidad de Enlace: Faride Rodríguez Velasco, Jefe de la Unidad de Desarrollo Político y Fomento Cívico, perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. Domicilio: Av. Bahía de Santa Bárbara 193, Col. Verónica Anzures, Miguel Hidalgo, Distrito Federal, México, C.P. 11300. E-mail: transparencia@segob.gob.mx y velascofaride@segob.gob.mx, Teléfono (52)-51280000 Ext. 31371 y 34387.

No obstante lo ya señalado, y con el ánimo de ayudar al Ciudadano, así como de respaldar la evidente incompetencia por parte de estos sujetos obligados, es que se realizó una búsqueda por internet respecto al tema señalado en la solicitud, por medio del cual se encontró la siguiente dirección electrónica: http://www.linares.gob.mx/admon2012-2015/transparencia/10_01_marco_normativo/acuerdos_docs/AcuerdoCabildo_Cert_125_2012-2015.pdf del ayuntamiento de Linares, Nuevo León; dicha página contiene un acuerdo, en el cual se transcribe un dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León en el cual se cita el oficio UG/211/0295/2005 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2005, SIGNADO POR EL Ingeniero Manuel I. Fierro Evans, titular de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación en la Ciudad de México, Distrito Federal; el cual es referido por el recurrente en su escrito de solicitud de acceso a la información.

En este sentido, se le recomienda al Ciudadano, además de solicitar la información a Secretaría de Gobernación, realizarlo ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, facilitándole la siguiente dirección electrónica <http://www.linares.gob.mx/solicitud.htm> que una vez que el Órgano garante le dé vista del presente informe podrá consultar para su posible formulación de solicitud ante dicha Unidad de Transparencia.

Por lo que en ese sentido este sujeto obligado realiza los siguientes:

ALEGATOS:

En lo que argumenta el recurrente respecto a que esta Unidad de Transparencia está negando la información, es falso en virtud de la notoria incompetencia para sustanciar la solicitud de acceso a la información y aha quedado debidamente motivado y fundamentado por parte de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador.
..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se**

manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 01 primero del mes de septiembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 14 catorce del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 01 primero del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 19 diecinueve del mes de agosto del año en curso, tomando en cuenta que del 18 dieciocho al 29 veintinueve del mes de julio de la presente anualidad fueron suspendidos los términos mediante el acuerdo general del Pleno de este Instituto celebrado en sesión ordinaria de fecha 06 seis de julio del 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las

señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, llevando a cabo las aclaraciones pertinentes, como a continuación se declara:

La solicitud de información consistió en requerir:

"solicito se me expida copia certificada si es que existe en los archivos de la resolución del criterio fundado según oficio numero UG/211/0295/2005 de fecha 10 de marzo 2005 que fue otorgado por la sub-secretaria de gobierno, unidad de gobierno dependientes de la secretaria de gobernación, dicha resolución se encuentra relacionada con maquinas de video juegos y entretenimiento que no implica el azar o la apuesta y por tal motivo quedan fuera del ámbito de regulación federal" (sic)

La respuesta del sujeto obligado fue la siguiente:

...

... Por lo que una vez analizada dicha solicitud se prevé que, de conformidad al artículo 86 bis 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita: "Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no refiere a ninguna de sus facultades, competencias o funciones." Este sujeto obligado, no cuenta con las facultades, para dar contestación a su petición.

De lo que se orienta a realizar su solicitud de información, a la **Secretaría de Gobernación (SEGOB)**, para que de manera particular se pronuncien en relación a que dicha Secretaría es la encargada de regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para mayor información podrá consultar la siguiente liga: http://gobnacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Transparencia_y_Rendicion_de_cuentas, así como dirigir su solicitud mediante sistema Infomex a dicho sujeto obligado; se adjunta información de ese sujeto obligado para que usted pueda presentar de forma directa su solicitud:

Titular de la Unidad de Enlace: Faride Rodríguez Velasco, Jefe de la Unidad de Desarrollo Político y Fomento Cívico, perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. Domicilio: Av. Bahía de Santa Bárbara 193, Col. Verónica Anzures, Miguel Hidalgo, Distrito Federal, México, C.P. 11300. E-mail: transparencia@segob.gob.mx y velascofaride@segob.gob.mx, Teléfono: (52)- 51280000 Ext. 31371 y 34387.

...

Ante tal respuesta, la parte recurrente se inconformó manifestando que se le negaba la información solicitada sin justificar el por qué se le negaba, sin que se les aclarara del por qué no se le entregaba dicha información.

En el informe de Ley remitido por el sujeto obligado, éste puntualizo que se determinó la

incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador para sustanciar la solicitud de información que les fue presentada, argumentando que ésta información no se encuentra en la esfera de sus competencias señalando que dentro de las normativas que le son aplicables, no se desprende facultad, atribución u obligación alguna de contar con resoluciones relacionadas con máquinas de video juegos y entretenimientos que sea otorgada por la sub-secretaría de gobierno, unidad de gobierno dependientes de la Secretaría de Gobernación.

Bajo lo previamente expuesto, el sujeto obligado llevó a cabo una mayor aclaración fundando, motivando y justificando así, con los preceptos por los cuales no es de tener entre sus atribuciones la información materia del recurso que nos ocupa y de igual forma, hacer de conocimiento de la parte recurrente que se considera es competencia de la Secretaría de Gobernación, la cual forma parte de la Administración Pública a nivel Federal, siendo por tanto sujeto obligado que no se encuentra contemplado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no realizó una derivación de incompetencia a la Secretaría de Gobernación, sino en cambio, de conformidad a la Ley local notificó mediante el oficio UT/1503-06/2016 un acuerdo de orientación donde se proporcionaron las recomendaciones para presentar la solicitud ante la Secretaría de Gobernación y los datos de contacto de su Unidad de Enlace, entre otras recomendaciones extendidas a la parte recurrente

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, en el que se advierte que llevó a cabo las aclaraciones pertinentes, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico, el día 02 dos del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

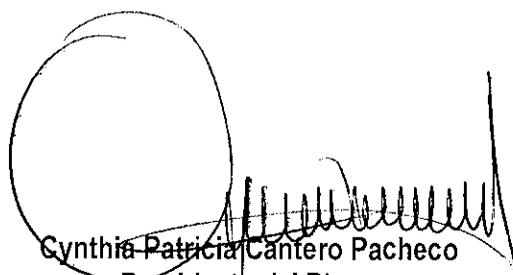
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



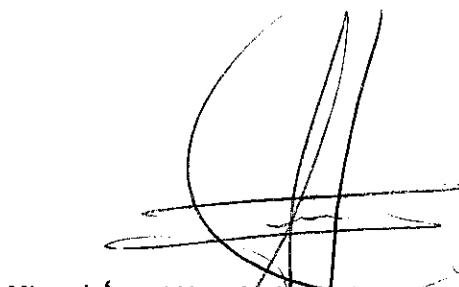
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1023/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.